



EXPEDIENTE N° : 945-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS DE GLP AUTOMOTOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas debido a que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 30 de setiembre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios de GLP automotor, ubicada en la Avenida del Ejército N° 412, esquina con Calle Manuel Tovar, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 2 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Acosa con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009569² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1354-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 420-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio),



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.
- 2 Página 11 del archivo digital del Informe N° 1354-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.
- 3 Folio 7 del Expediente.
- 4 Folio 1 al 7 del Expediente.



documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Acosa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de agosto del 2016, notificada el 18 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Asesoría Comercial habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. El 16 de setiembre del 2016⁷ Acosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:



- (i) La acreditación es una calificación voluntaria conforme a la Ley de los Sistemas de Normalización y Acreditación aprobado por Decreto Supremo N° 1030 (en adelante, Decreto Supremo N° 1030) y lo cual entra en contradicción con el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). En tal sentido, debe dejar de aplicarse el RPAAH por ser una norma de menor jerarquía. Además, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan, es decir, deroga el RPAAH.
- (ii) La Ley N° 30224, que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) reitera que la acreditación es una calificación voluntaria.
- (iii) Debe tenerse en consideración el criterio de primacía de la realidad, como bien se menciona en la publicación "*Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*" el OEFA ha señalado que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayos acreditados, por lo que la falta de acreditación no invalida per sé el valor probatorio de una medición.
- (iv) Se debe considerar que el organismo encargado de las acreditaciones (INACAL) recién empezó a funcionar el 1 de junio del 2015.
- (v) En la actualidad no existen laboratorios acreditados para el parámetro



⁵ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 26 del Expediente.



Hidrocarburos Totales (HCT) y sólo un laboratorio acreditado para el parámetro benceno.

- (vi) El nuevo RPAAH derogó el RPAAH. En esta nueva norma no señala una obligación respecto a la acreditación de los laboratorios. Por lo que el OEFA pretende sancionar en base a una norma derogada, no obstante, el Artículo 103 de la Constitución Política de 1993 así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil establecen que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos y debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, en tal sentido se está vulnerando el principio de legalidad y del debido procedimiento.
- (vii) Mediante Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción comunicó al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que tendrá un plazo de 2 años para implementar la acreditación en los parámetros, por lo que la acreditación fue exigible desde mayo del 2013.
- (viii) En el periodo en que se realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. así como la mayoría de laboratorios se encontraban en proceso de adecuación.
- (ix) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. sí se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) tal como se muestra la constancia de acreditación para el periodo del 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
- (x) De acuerdo al Inciso 3.2. del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) cuando la autoridad decisora tenga dudas de la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo



de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



III.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores



retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹¹.

15. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que por error material en la parte considerativa y resolutive se consignó como administrado "Asesoría Comercial S.A. Acosa"; no obstante, se debió consignar "Asesoría Comercial S.A." tal como se advierte del Acta de Supervisión, denominación social que coincide con la consignada en la Ficha de Registro del Osinergmin que obra en el expediente¹².
16. Dicho error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión. Siendo preciso indicar que en su escrito de descargos "Asesoría Comercial S.A." se defendió respecto del presunto incumplimiento materia de imputación.
17. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, conforme se detalla a continuación:

Donde dice: "Asesoría Comercial S.A. Acosa"

Debe decir: "Asesoría Comercial S.A."

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁴.

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹¹ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

¹² Página 36 del archivo digital del Informe N° 1354-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

a) Marco normativo aplicable

22. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).



23. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

b) Hecho detectado

24. El Informe de Supervisión señaló que de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, se evidenció que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (laboratorio que realizó el análisis de los parámetros monitoreados) no tenía acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI¹⁵.

25. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Acosa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

¹⁵ Página 6 del archivo digital del Informe N° 1354-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.





el INDECOPI¹⁶. Los parámetros analizados en dicho monitoreo fueron Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos totales (HCT).

26. La Dirección de Supervisión tuvo como sustento el reporte de métodos por producto obtenido del portal institucional del INDECOPI¹⁷; donde se evidencia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba en la lista de laboratorios acreditados para efectuar monitoreos de parámetros de calidad de aire.
27. Del reporte de métodos por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI con fecha de actualización 6 de agosto del 2012¹⁸ se aprecia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire pues su alcance sólo comprendía la matriz agua.
- c) Análisis de los descargos

c.1) Si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)

28. El administrado señala que en la actualidad no existen laboratorios acreditados para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
29. Por Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016, el INACAL indicó que desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha no existían laboratorios acreditados para realizar monitoreos en el parámetro hidrocarburos totales (HCT)¹⁹.
30. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰.
31. El hecho del tercero es una causa extraña no imputable al responsable de la obligación. Es decir que el daño no ha sido causado por una acción o inacción por parte de obligado sino por una causa ajena a su esfera de responsabilidad por lo

¹⁶ Folio 5 reverso del Expediente.

¹⁷ Archivo denominado "Indecopi Laboratorios Acreditados", contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 57 a la 62 del archivo digital del Informe N° 1354-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).



Si



que no hay relación de causalidad entre el daño y el hecho del agente del daño.

32. En el presente caso, el hecho de que en el país no existiera un laboratorio acreditado para realizar las mediciones del parámetro hidrocarburos totales (HCT) es un hecho ajeno que escapa al ámbito de responsabilidad de Acosa, y configura la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH en un imposible jurídico.
33. En atención a lo expuesto y toda vez que se ha verificado la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora (realizar los monitoreos a través de un laboratorio no acreditado) y el agente infractor (Acosa), corresponde declarar el archivo del presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Acosa sobre el presente extremo.

c.2) Si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

c.2.1) La acreditación como una calificación voluntaria

34. El administrado argumenta que la acreditación es una calificación voluntaria conforme al Decreto Supremo N° 1030 lo cual entraría en contradicción con el Artículo 58° del RPAAH. En tal sentido, alega que debe dejar de aplicarse el RPAAH por ser una norma de menor jerarquía. Además, el Decreto Supremo N° 1030 derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan, es decir, derogaría el RPAAH. La Ley N° 30224 que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) reitera que la acreditación es una calificación voluntaria.
35. El Artículo 14° Decreto Supremo N° 1030 establece que la acreditación es voluntaria, no obstante, esta es una norma de alcance general y aplicable a los **laboratorios** (al igual que el Artículo 24° de la Ley N° 30224). Por otra parte, el Artículo 58° del RPAAH que establece la obligación de que los **titulares de actividades de hidrocarburos** realicen sus monitoreos con laboratorios que cuenten con la acreditación es una norma de carácter sectorial (hidrocarburos) y solo aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico. En tal sentido, no existe una contradicción entre ambas disposiciones legales.

c.2.2) Autoridad competente para otorgar las acreditaciones

36. INACAL inició sus operaciones el 1 de junio del 2015.
37. A la fecha de los monitoreos materia de análisis, la autoridad competente para otorgar las acreditaciones era el INDECOPI.

c.2.3) Exigencia de realizar monitoreos ambientales con laboratorios acreditados

38. El nuevo RPAAH derogó el RPAAH. En esta nueva norma no señala una obligación respecto a la acreditación de los laboratorios, por lo que el OEFA pretende sancionar en base a una norma derogada.





39. El Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil establecen que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos y debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia.
40. La presunta infracción administrativa imputada a Acosa ocurrió en el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, por lo cual, el RPAAH es la norma aplicable en el presente caso, ya que aún se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

c.2.4) Implementación de la acreditación

41. El administrado señaló que mediante Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción comunicó al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que tendría un plazo de 2 años para implementar la acreditación en los parámetros, por lo que la acreditación sería exigible desde mayo del 2013.
42. Agrega que en el periodo en que se realizaron los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., así como la mayoría de laboratorios, se encontraban en proceso de adecuación.
43. En cuanto al oficio, al tratarse de una entidad distinta (Ministerio de Producción) y autónoma del OEFA, respecto de un sector económico distinto (Industria) y para efectos del cumplimiento de las obligaciones de dicha entidad (Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera), dicho documento no resulta aplicable al presente caso.
44. La obligación del Artículo 58° del RPAAH estableció que se realice los monitoreos con laboratorios acreditados, no obstante, los administrados pudieron elegir cualquier laboratorio existente en el mercado que cumpla con las exigencias normativas establecidas. Por lo cual, el hecho de que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se haya encontrado acreditado por el INDECOPI no es una causal de exoneración de responsabilidad por parte de Acosa, pudiendo haber contratado otros existentes en el mercado.

c.2.5) Alcance de la acreditación

45. Acosa señala que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. sí se encontraba acreditado por el INDECOPI tal como mostraría la constancia de acreditación para el periodo del 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
46. Los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030²¹ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y **se otorga en función de la modalidad**

²¹ Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

47. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio, situación que no se cumplió en el presente caso.
48. Del reporte de métodos por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI con fecha de actualización 6 de agosto del 2012²² que obra en el informe de supervisión; se aprecia que Labeco no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire, su alcance sólo comprendía la matriz agua.

c.2.6) De la existencia de laboratorios para realizar medición del parámetro Benceno

49. El administrado también señala que en la actualidad sólo existe un laboratorio acreditado para el parámetro benceno.
50. Para efectos de la presente imputación se debe considerar los parámetros monitoreados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., los cuales fueron: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT). Por lo cual, el parámetro benceno alegado por Acosa no guarda relación con la presente imputación.

c.2.7) Cuestiones Finales

51. El administrado alega que en la publicación "*Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*"²³ el OEFA ha señalado que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayos acreditados, por lo que la falta de acreditación no invalida per sé el valor probatorio de una medición.
52. La publicación señalada por Acosa es una cartilla informativa que no desarrolla el monitoreo por sectores económicos sino de manera general²⁴. Además, no cuenta con carácter normativo sino meramente informativo, por lo cual su contenido no resulta de obligatorio cumplimiento.

d) Análisis del hecho imputado

53. Sobre el presunto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, con relación al parámetro Hidrocarburos

Páginas 57 a la 62 del archivo digital del Informe N° 1354-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

²³ Adjunta como medio probatorio la referida publicación.

²⁴ En la cartilla se señala lo siguiente:

"(...) una herramienta de trabajo introductoria y general, por lo que no incluye lo referido a evaluaciones de Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos por los sectores competentes".

(http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)



Totales (HCT); cabe reiterar que del Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016 se advirtió la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora y el agente infractor, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo.

54. De acuerdo con el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, así como de los reportes de métodos por producto y reportes de métodos por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI, se advierte que Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa en este extremo.

e) Conclusiones

55. Se archiva en el extremo referido a que Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), toda vez que del Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016 se advirtió la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora y el agente infractor.

56. De otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa.



e) Procedencia de medidas correctivas

57. Acosa ha sido declarado responsable por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

58. El 29 de abril y 27 de julio del 2016 Acosa presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016²⁵, en los cuales se evidencia que ha realizado el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) mediante el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

59. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Acosa debido a que se ha verificado que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el primer y segundo trimestre del presente año.

60. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos

²⁵ Documentos insertados al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción.



asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- 61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A., por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Table with 2 columns: Conducta infractora and Norma que tipifica la infracción administrativa. Row 1: Asesoría Comercial S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S) correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI. Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



Table with 1 column: Conducta infractora. Row 1: Asesoría Comercial S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I trimestre del 2013 a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Artículo 4°.- Informar a Asesoría Comercial S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1588-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 945-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Giffrenco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc